REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17001-23-33-000-2019-00570-00
Clase:	Nulidad electoral
Accionante:	Juanita Duque Carmona
Accionado:	Jesús Antonio Alzate Echeverry (concejal del municipio de Filadelfia)
Providencia:	Sentencia Nº. 111

Profiere la **Sala Segunda de Decisión,** sentencia dentro del proceso de la referencia.

No se constata irregularidad alguna que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado y, por ello, procede proferir fallo que finalice la instancia.

I. Antecedentes

1. Las pretensiones de la demanda

El aquí accionante solicita que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

> *"1. Que se declare la nulidad del formulario E – 26 el cual, fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y posteriormente leído en audiencia pública el día 29 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la elección de Jesús Antonio Alzate Echeverry como concejal del concejo municipal de Filadelfia – Caldas, para el periodo 2020 -2023, cuya copia adjunto con la presente demanda."*

2. Hechos

Afirma la demandante que para los comicios celebrados el pasado 27 de octubre de 2019, el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry ostentaba la calidad de concejal del municipio de Filadelfia – Caldas, y posteriormente, fue avalado por el partido Conservador Colombiano, para ser candidato al concejo de dicho municipio para el periodo 2020 – 2023, siendo elegido efectivamente concejal del municipio de Filadelfia – Caldas para dicho periodo

Sostiene la demandante que el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, durante el desarrollo de la campaña política realizó actos que llevaron a deducir de manera inequívoca, que a pesar de tener aval por el partido Conservador Colombiano, estaba apoyando y siendo apoyado por candidatos diferentes, lo que conlleva a su juicio la doble militancia contemplada en el numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011.

Refiere que los hechos que configuran la doble militancia, se sustentan en que la sede de campaña del candidato ahora demandado, había publicidad relacionada con pendones alusivos al candidato a la alcaldía de Filadelfia – Caldas, avalado por el partido Social de Unidad Nacional - Partido de la U, pese al conocimiento de que el partido Conservador tenía un candidato propio a la alcaldía de Filadelfia y que ello se pretende probar con una foto que se aporta con la demanda; y que para ello allega con la demanda material fotográfico y de video del cierre de campaña del candidato a la alcaldía avalado por el partido de la U, señor William Jairo Noreña, en donde se evidencian pendones del concejal Jesús Antonio Alzate Echeverry, sumado a un discurso de un concejal del momento, en el que dice que toma la palabra a nombre del partido Conservador y que pese a que ni él ni el ahora demandado se han retirado del partido Conservador, apoyan al candidato del partido de la U.

Sostiene que, en los hechos de la demanda que de lo narrado *"se evidencian actos positivos de apoyo en doble sentido por militantes pertenecientes al partido conservador a favor de otra disciplina partidista, lo cual vulnera de manera directa el principio de democracia representativa, personificando una amenaza para el poder de decisión del constituyente primario"*

3. Contestación de la demanda (Fls. 39 a 45 C. 1)

La parte demandada, contesta la demanda afirmando que la campaña giró en torno a su candidatura para continuar en el concejo municipal de Filadelfia, y para el señor Rubén Darío Giraldo Sepúlveda para la Asamblea de Caldas, sin tener afinidad en las pasadas elecciones con los candidatos a Alcaldía y Gobernación, con quienes no se llevó a ningún acuerdo para su respaldo.

Así mismo sostiene que no tuvo sede de campaña, y que ésta se llevó a cabo en su residencia, que describe, y la cual afirma que es un lugar diferente, correspondiente al local comercial de la señora Ana Teresa Salazar de Giraldo, suegra del demandado, donde sus hijos comercializan panela, y donde el demandado señor Jesús Antonio Alzate no tiene incidencia alguna.

Relata el demandado que en un acto político pueden haber pendones o publicidad política de uno o de cualquier candidato de partidos diferentes, lo cual no significa que por ese hecho se configure la doble militancia; así como que en tales reuniones cualquier persona puede afirmare o expresar lo que considere.

4. Alegatos de Conclusión

4.1. Parte demandante (Documento 37 Biblioteca Documental Digital)

La parte demandante presentó su escrito de alegatos exponiendo que de la contestación de la demanda, y de las pruebas documentales y testimoniales practicadas, especialmente el testimonio rendido por el señor Jaime Alberto Gaviria, quien ostentaba la calidad de candidato a la Alcaldía de Filadelfia por el Partido Conservador para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, se logró demostrar que el demandado señor Jesús Antonio Alzate Echeverry se apartó de dicha candidatura, tal como lo afirma la señora Ángela Morales, quien afirmó que dentro de toda la campaña electoral, nunca recibieron indicaciones de apoyar la candidatura del señor Jaime Alberto Gaviria.

Relata la demandante que, mediante las fotografías aportadas con la demanda, se logró demostrar que, el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry contaba con aval para su candidatura del Partido Conservador, éste y su equipo de campaña, estuvieron realizando actos de apoyo al candidato a la alcaldía de Filadelfia del partido de la U, señor William Jairo Noreña; así como que, la casa de la señora Teresa Salazar, suegra del demandado, fue sede de campaña del señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, y en esa sede, se evidenciaron pendones no sólo de éste, sino también del candidato a la alcaldía del partido de la U, William Jairo Noreña; y dice que ello consta en *"el pantallazo aportado de la página denominada "filadelfia y samaria denuncias e informan"*, con lo cual se generaba a su juicio, confusión en las personas sobre a cuál candidato apoyaba el demandado.

Afirma que con el testimonio de la señora Ángela Morales, se confirma que durante el tiempo de campaña el demandado con su equipo de trabajo organizaron una reunión para el gobernador de Caldas, Luis Carlos Velázquez, quien para la época era el

candidato que apoyaba el Partido de la U en el municipio de Filadelfia – Caldas. Así como que en el video aportado, se evidencia la invitación que hace el entontes concejal del partido Conservador, señor Jesús María Martínez, quien invita de votar por el señor Alzate Echeverry del partido Conservador al Concejo y por el señor William Jairno Noreña por el partido de la U a la alcaldía; y que a la vez, en el cierre de campaña del candidato a la alcaldía del partido de la U se encontraban pendones con publicidad del señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, lo cual consta en las fotografías aportadas.

Afirma la demandante que, respecto al testimonio rendido por el testigo Rodrigo Chica, se evidenciaron inconsistencias que la llevan a deducir que el testigo mintió en su testimonio; y seguidamente cita el artículo 24 de la ley 130 de 1994, relacionado con lo que se entiende por propaganda electoral y sostiene que todos los testigos aportados por la parte demandada, aceptaron que apoyaron al candidato del partido de la U William Jairo Noreña, con lo que según ella, es prueba de que el señor demandado no apoyó la candidatura del señor Jaime Alberto Gaviria Ramos a la alcaldía por el partido conservador. Motivos por los cuales, afirma que el demandado, señor Jesús Antonio Alzate Echeverry incurrió en doble militancia política, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada

Pese a que mediante constancia secretarial del 20 de octubre de 2020, la cual reposa en el documento 43 de la biblioteca documental, se dijo que la parte demandada presentó su escrito de alegatos de manera extemporánea, posteriormente se allegó constancia (5 de noviembre de 2020), identificada como documento 45 de la biblioteca documental, en la cual se dice que, mediante ésta, se corrige la constancia del 20 de octubre de 2020, pues al revisar cuidadosamente los términos, se advierte que el término para presentar alegatos de conclusión y formular concepto transcurrió del 08 al 22 de octubre de 2020, pues antes del término para alegar, se corrió traslado de pruebas documentales del 5 al 7 de octubre de 2020, situación que no se tuvo en cuenta en la constancia antecedente. Dice, también, que el memorial de alegatos de conclusión allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, es oportuno (documentos 41 y 42), razón por la cual se incluyen los mismos de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la parte demandada sostiene que, hasta el cierre del debate probatorio no se encuentra ningún elemento que dé cuenta de la doble militancia en la que, se firma en la demanda, incurrió el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry

Sostiene que basta con escuchar las declaraciones de la señora Angela Morales Carmona, Alejandro Idárraga Cano, Rodrigo Andrés Chica Giraldo y de William Jairo

Noreña Vásquez, siendo este último el alcalde actual del municipio de Filadelfia y de la línea del partido de la U, quien declaró sobre la falta de respaldo en su campaña de parte del concejal demandado

Así mismo sostiene que tres primeros testigos, fueron participantes de la campaña del demandado señor Jesús Alzate Echeverry y que, ellos dan cuenta de las dificultades que se tuvieron con el candidato a alcaldía por el partido Conservador Colombiano, señor Jaime Gaviria Ramos; quien a su vez, reconoce problemas con el candidato demandado.

Por otra parte, hace alusión a las fotografías allegadas en las cuales dice que se perciben unos pendones con el nombre de "Chucho Alzate", así como a un vídeo que dicen corresponder a un cierre de campaña; respecto de los cuales afirma que ello no demuestra una participación activa del demandado en otra campaña electoral diferente a la de su propio partido político; así como que dichos pendones pueden ser llevados por cualquier persona o simpatizante. Así como que, la grabación presentada no es clara en identificar las personas que allí participan, pero si se evidencia que allí no aparece el demandado señor Alzate Echeverry.

También se refiere al lugar en el unas fotografías describen como lugar de campaña del demandante, afirmando que ello no es cierto, pues ésta se llevó a cabo en su casa de habitación, y que al lugar al que se hace referencia es un local comercial de su suegra, en el cual el demandado no tiene injerencia alguna.

Afirma que en caso de presentarse publicidad del demandado en varios eventos políticos, no implican doble militancia, pues en los municipios pequeños es usual que confluyan personas de varios partidos políticos en varios lugares a la vez, y que los planteamientos de la demandante son conjeturas sin asidero probatorio, citando apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado relacionados con la doble militancia política, para concluir que no existen fundamentos probatorios para declarar próspera la causal de nulidad alegada en la demanda, debiendo negarse las súplicas de la misma.

5. Concepto del Ministerio Público (Documento 47 Biblioteca Documental Digital)

El Ministerio Público rindió su concepto haciendo un recuento de la demanda, las pretensiones y los hechos de la misma; así como hace una exposición sobre la naturaleza de la nulidad electoral, su objeto y reseñas jurisprudenciales sobre sus características.

Luego continúa con el marco normativo de la doble militancia, y un recuento

jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional relacionados con ella, continuando con un análisis probatorio del caso en concreto, en el cual expone que se encuentra acreditada la declaratoria de elección del señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, como Concejal del municipio de Fidalefia, Caldas, por el Partido de Conservador Colombiano, para el período constitucional 2020 - 2023.

Sostiene que las pruebas que reposan dentro del proceso no permiten tener por demostradas las circunstancias aducidas como constitutivas de la conducta de doble militancia política, sin que se lograra demostrar el apoyo político por parte del demandado a candidato de un partido distinto al cual pertenece; así como que no obra prueba que brinde certeza sobre la ocurrencia de los hechos de la demanda; y que, las declaraciones de los testigos no ofrecen elementos de convicción sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes al supuesto respaldo al que alude el demandante, de lo cual pueda inferirse el apoyo político por parte del demandado a la candidata de un partido distinto al cual pertenece.

Luego se pronuncia el agente del Ministerio Público sobre el valor probatorio de las fotografías, refiriendo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que las mismas tengan eficacia probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, es necesario tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios de prueba complementarios; por lo que a su juicio, no resulta posible otorgar valor probatorio a las diferentes fotografías aportadas al proceso; fotografías que, por sí mismas no prueban el supuesto apoyo que según el actor pudo haber brindado el demandado a la candidata de otro partido político que aspiraba a la Alcaldía Municipal.

De igual manera sostiene que, la mera presencia de afiches o pendones de un candidato perteneciente a otro partido político, en los espacios en los cuales aparece el registro del demandado en actos políticos, no conduce a concluir el apoyo, pues no existe certeza que el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry haya autorizado su colocación en tales lugares como parte de su campaña.

Concluye en su concepto el Ministerio Público que, en el expediente no se demostraron en forma fehaciente los supuestos actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político, que estructuren la doble militancia que se le endilga al señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, de acuerdo con los criterios definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado; y que, en el presente caso la parte actora no demostró los supuestos fácticos en que se soportan los cargos de nulidad sustancial formulados en relación con el acto electoral enjuiciado, razón suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

II. Consideraciones

En ejercicio de la acción pública especial de carácter electoral, la demandante pretende que se declare la nulidad del formulario E – 26 mediante el cual se declaró la elección de Jesús Antonio Alzate Echeverry como concejal del municipio de Filadelfia, Caldas, para el periodo 2020 -2023.

1. Problemas jurídicos a resolver

Los siguientes son los problemas jurídicos cuyo esclarecimiento y solución han de ocupar a la Sala a partir de este instante procesal.

1.1. ¿Cuál es el valor probatorio que se le otorga a las fotografías y videos aportados como pruebas de la parte demandante y el Coadyuvante dentro del asunto de la referencia?

1.2. ¿Se encuentra debidamente acreditado, con el acervo probatorio allegado al proceso, que el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry ha incurrido en la causal legal de "**doble militancia"**, acaecida ella respecto del Partido Conservador Colombiano y del partido de la U?.

1.3. ¿En consecuencia, en el presente asunto están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de la elección del señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, como Concejal del municipio de Filadelfia - Caldas, para el periodo 2020-2023, en virtud de haber incurrido el elegido en la causal legal de "**doble militancia"**

La Sala abordará, en el orden anteriormente establecido, cada uno de los cargos de nulidad invocados por la parte demandante.

2. El marco normativo y jurisprudencial

El artículo 107 de la Constitución Política dispone:

> *"Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*
>
> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a*

más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

(…)
Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (…)" (Subraya la Sala).

Por su parte, el artículo 2° de la ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones consagra:

"Artículo 2º. Prohibición de doble militancia*. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."* (Subraya la Sala).

El numeral 8° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(…)
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política."

Por su parte, el Consejo de Estado[1] en Sentencia de Unificación del año 2014, en relación a la acción pública de nulidad electoral precisa:

"(…) ***2.6. Conclusión.***

La acción pública de nulidad electoral, vista a la luz de la Constitución, impone considerarla desde dos perspectivas. De una parte, como formulada en contra del acto que asigna a un ciudadano el ejercicio de funciones públicas y, de otra, en cuanto dirigida a que la investidura responda a los principios y valores que orientan la función electoral, preservando, en todo caso, el sello constitucional en la organización y conformación democrática del poder.

En este caso el examen se adelanta teniendo como norte la guarda e integridad del orden constitucional, de donde la elección se preserva, sí y solo sí, responde al espíritu de la Carta fundamental, considerando, especialmente, los principios democrático y pluralista y las salvaguardas indispensables para realizar el Estado de derecho que repele cualquier forma de concentración del poder en unos cuantos, sea cual fuere la rama en que se ejerza. (…)".

Las normas en cita, y el pronunciamiento jurisprudencial, definen la finalidad del medio de control de nulidad electoral, cimiento conceptual a partir del cual se procede a continuación a estudiar la causal de nulidad invocada por el demandante en el presente asunto.

3. Lo probado dentro del proceso

Se encuentra probado dentro del proceso que el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry fue elegido como Concejal del Municipio de Filadelfia – Caldas en el curso de las elecciones llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 en dicho municipio, tal como consta en el formulario E -26 que reposa a folio 19 del cuaderno principal en el cual se lee:

"27 de octubre de 2019
Declaratoria de elección

En consecuencia se declaran electos como Concejales del departamento de Caldas, municipio de Filadelfia para el periodo 2020 – 2023 a los siguientes candidatos:

(…)

Partido y/o Movimiento Político	*Candidato*
(…)	
Partido Conservador Colombiano	*Jesús Antonio Alzate Echeverry*

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de Alcalde, el segundo Candidato con mayor votación Maria Enidia Ríos Naranjo, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al Concejo, se asigna dando aplicación al

[1] Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 15 de julio de 2014. C.P. Dra. Luz Estella Conto Díaz del Castillo. Rad. 11001-03-28-000-2013-00006-00 (Acumulado 2013-0007) (IJ).

> *artículo 25 de la ley 1909 de 2018. Por lo tanto se restará una curul del número de curules anterior a proveer.*

Este documento evidencia que el demandado señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, fue candidato, electo y avalado por el partido Conservador Colombiano al concejo municipal de Filadelfia – Caldas; así como que la señora María Enidia Ríos Naranjo fue la segunda candidata a la Alcaldía del municipio de Filadelfia con mayor votación.

Se aporta con la demanda el documento de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual el representante legal del Partido Conservador Colombiano, señor Omar Yepes Alzate, avala e inscribe por dicho partido, para la alcaldía del municipio de Filadelfia al señor Jaime Alberto Gaviria Ramos.

Finalmente se aportan con la demanda, entre folios 22 y 24 del cuaderno principal, obran unas fotografías impresas, e imágenes de redes sociales; así como 2 videos que se denominan *"Video Chucho"* y *"Video apoyo Jesús María Martínez a William Noreña"*

El coadyuvante, señor Jaime Alberto Gaviria, aporta entre folios 89 y 96 de su escrito, imágenes impresas de redes sociales.

En el documento número 23 de la Biblioteca Digital, obra constancia del Secretario General del Partido de la U, señor Álvaro Echeverry Londoño, en virtud de la prueba de oficio decretada en la correspondiente audiencia inicial cual afirma:

> *"Que verificado el archivo de esta organización se puso establecer que no obra información alguna relacionada con el Señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.418.922, en consecuencia se tiene certeza que este ciudadano no ha sido miembro del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U" en igual sentido, no se le han extendido avales, ni ha sido candidato, ni ha ejercido cargos de elección popular con la cobertura de esta organización política."*

Constancia con la cual se evidencia que el demandado señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, no es, ni ha hecho parte del Partido Político de la Unidad Nacional – U -.

Por otra parte, dentro del proceso se decretó prueba testimonial solicitada por las partes demandante, demandada y coadyuvante, versiones de las cuales se permite la Sala transcribir lo siguiente:

> ***Testimonio Señora Ana Teresa Salazar de Giraldo*** *(Suegra del demandado Antonio de Jesús Alzate)*
>
> *"(…) En ese local tengo 8 hijos, soy viuda, y como estoy tan viejita le dije a los*

hijos que, ahí meten la panela para vender de la finca, y de ahí la llevan para Aranzazu o para Manizales, (…) Al principio lo alquilé para una carnicería, luego los muchachos empezaron a vender panela, actualmente funciona una peluquería o barbería.(…) Ahí no se han a ejercido actividades políticas, a mi no me gusta eso. (…) Yo a Chucho no lo vi haciendo política, porque él siempre se reúne en la casa de él. (…) las conozco, la foto, es cerquita del lugar mío (…) ahí entraba la gente a pegar afines, sin permiso mío (…) eso era afuera, adentro no, adentro estaban los muchachos vendiendo panel (…) y la dueña soy yo (…)"

Testimonio señora Ángela Ester Morales Carmona

(…) desde el primer momento nos indicó que éramos libres de votar por quien quisiéramos votar a la alcaldía o gobernación (…) nosotros nos reuníamos en la casa de don Jesús (…) siempre que nos preguntaban a quién apoyábamos a la alcaldía, le decíamos que don Jesús no estaba apoyando a ningún candidato, que ellos estaban en la capacidad de decidir a quién apoyar (…) nosotros lo estábamos acompañando como equipo político, y nunca hablaba de una preferencia política a la alcaldía (…) yo estuve presente en el cierre de campaña del señor William Jairo Noreña, y era un evento público, un día de mercado, nosotros teníamos pendones de don Jesús, pero no le hacíamos campaña a William, éramos el equipo de trabajo de don Jesús (…) nosotros como equipo debíamos estar, nosotros, don Jesús en ningún momento estuvo, nosotros decidimos estar en el cierre de campaña porque era la mejor propuesta en ese momento (…) No, don Jesús Alzate no estuvo en ningún reunión con ningún otro candidato (…). El Señor Jesús Alzate no estaba apoyando a nadie a la gobernación, un día, estábamos en la casa de don Jesús, y ese mismo día el doctor Lusi Carlos Velásquez, candidato a la Gobernación de Caldas, actual Gobernador, y pidió consentimiento del equipo de trabajo, para explicarnos cuál era la propuesta política que tenía para el municipio, el fue a la casa de don Jesús e indicó sus propuestas, culminando la reunión el señor Jesús le dijo al señor Luis Carlos, que el mero hecho de que hubiera escuchado su propuestas, no significaba que el lo estuviera apoyando, que simplemente lo dejó hacer presencia en la reunión para que indicara sus puntos, pero que no contara con el apoyo de él, todas las personas que estábamos presentes lo escuchamos (…) personalmente yo si apoyaba al señor Willilam Jairo Noreña (…) Yo apoyo al partido Conservador y siempre lo voy a apoyar por su antigüedad (…) decidí apoyar a otra persona de otra corriente (…) don Jesús escuchaba las propuestas de todos los candidatos, mas no significaba que él los fuera a apoyar (…)"

Testimonio del señor Rodrigo André Chica Giraldo

"(…) Yo me desempeñé como coordinador de la campaña del honorable Concejla Jesús Alzate Echeverry, dentro de la campaña del mismo partido conservador, puedo dar fe que el señor Jesús Alzate no participó en reuniones ni nada que tuviera que ver por fuera del partido Conservador. El día viernes 25, que fueron dos días antes de las elecciones, el señor Jesús Alzate tuvo una calamidad doméstica que el hijo de él falleció en un accidente áerero, él se tuvo que ir (…) él toda la vida ha sido afiliado al partido Conservador (…) en ningún momento trató de participar en campañas diferentes (…) el apoyó al candidato Jaime Gaviria, candidato del partido conservador hasta dos días antes de las elecciones (…) estuvo desde que inició la campaña reunido con las directivas en cabeza del señor Omar Yepes, fieles a los lineamientos que le decían desde Bogotá. (…) Nosotros el día de las elecciones nos presentamos con unos pendones del candidato Giraldo, que es del mismo partido conservador, como ustedes saben eso es en plaza pública, y concurrían todos los candidatos, y había publicidad de todos (…) yo llevé uno de los pendones del señor Jesús Antonio Alzate (…) Ese lugar es un centro de acopio, en el cual los comerciantes adquieren sus productos como la panela, por lo que no está relacionada con la candidatura del señor Jesús Alzate, (…) esa es plaza pública, ahí hay confluencia de toda la población, por lo que hay allí publicidad de todo tipo de candidatos (…) en el folio 21 se ve la publicidad del señor Jesús Alzate, y participábamos en la reunión de la campaña de Jesús Antonio Alzate (…) el señor Jesús Antonio Alzate no participó en la reunión de cierre del señor William Jairo Noreña, y doy fe de que ese día no se encontraba en el lugar (…). Nosotros del partido conservador, tenemos la directiva de que el candidato por el cual diga el partido en Bogotá, el candidato que se diga debe apoyarse hasta el final (…) desde el 8 de octubre yo inicié a ejercer mis

funciones como Coordinador de campaña (…) Se realizó una sola reunión donde asistieron entre 50 y 60 personas, pero no quiere decir que el señor Jesús Antonio apoyara al señor Luis Carlos, porque se escucharon programas de gobierno (…) el señor Jesús Antonio a la Gobernación estaba apoyando al señor Angelo Quintero (…) fue una reunión de acercamiento con la comunidad, pero no por eso, estaba vinculado el señor Jesús Antonio a la Campaña del Señor Luis Carlos (…) yo estuve presente en el cierre de campaña y cargaba un pendón del señor Jesús Antonio Alzate (…)".

Testimonio del Señor José Alejandro Idárraga Cano
"(…) Don Jesús me dijo que si le colaboraba con la campaña, la fecha fue mas o menso en Jesús (…) en una reunión estuvo este señor que es en este momento Gobernador, pero para la Alcaldía no estuvo nadie de candidato a la alcaldía (…) todo el mundo sabe que don Jesús es una persona muy importante, fue como un saludo de amigos, no fue como una reunión política (…) el se tuvo que madrugar el día propiamente de las elecciones por una calamidad (…) yo no vi la presencia de don Jesús en ningún cierre de campaña, ni en reunión de quien es el alcalde, el ningún momento llegó a dar discursos (…). Yo hablé con don Jesús para que le colaborara al Concejo y a la Alcaldía (…) yo si estuve media hora en el cierre de campaña fue mucho, yo estuve así como civil (…)"

Testimonio del señor William Jairo Noreña. *Alcalde municipal de Filadelfia – Caldas.*
"(…) Yo he sido residente del municipio de Filadelfia toda la vida y hasta donde conozco el señor siempre ha pertenecido al Partido Conservador, no he conocido con otra afiliación diferente a ese3 partido, lo conozco como uno de los concejales más antiguos y prestantes del municipio, por ese partido.(…) No tengo conocimiento de ninguna participación respecto a él de otro partido, por el tema de amistad, en los diálogos que siempre sostuvimos, manifestó ser del partido conservador y no recibir apoyo de ningún otro partido (…) Y dentro del ejercicio de mas de 25 años en ejercicio público y político, siempre he distinguido al señor Jesús Antonio Alzate como partido Conservador, yo no he pertenecido nunca al partido Conservador, me lancé 3 veces a la alcaldía, ya hora por el partido de la U. (…) No ha sido posible converger con él en las mismas líneas políticas, porque él siempre ha sido radical en sus posiciones y ha manifestado ser del partido Conservador, y nunca ha querido acompañarme a mi en las elecciones (…) Yo me inscribí pro el partido de la U, no más (…) el único contacto es que varias veces me le acerqué, al igual que a otros partidos, y entre esos y otros concejales, mas de 60, y me acerqué a don Jesús pero nunca manifestó apoyo, contrario me decía que era de la línea política del partido Conservador (…) yo pienso que nosotros como líderes políticos tenemos una responsabilidad de un partido, pero como ciudadanos tienen derecho a elegir, es cierto que algunos amigos de él, decidieron votar por mi, como muchos de otros partidos (…) yo recuerdo que había publicidad política no solamente de él, sino de otros partidos políticos (…) conozco como en todo, que hay diferencias personales y políticas, y tengo entendido que tampoco había un entendimiento muy acorde con el entonces candidato a la Alcaldía Jaime Gaviria (…) nos tocó el debate entre 5 candidatos a la alcaldía, sostuvimos la línea hasta lo último (…) sabemos que fue un hijo Filadelfeño, fue noticia nacional, donde 5 miembros de la fuerza aérea, incluyendo el hijo de él, 3 días antes de las elecciones se perdió en un helicóptero, y don Jesús no pudo votar.(…) No tengo conocimiento a quien apoyaba a la Alcaldía el señor Jesús Alzate, y el tema de alianzas entre partidos, es un tema departamental y nacional (…) don Jesús María Martínez es un concejal de vieja data del Partido Conservador (…) no recibí ningún apoyo (…) es difícil en una campaña de 1.200 personas, limitar y saber quien participa y quien no (…) don José María Martínez, si estuvo en el micrófono, pero yo apoyo no recibí de él, él era un concejal activo del partido conservador (…)"

Testimonio del señor Jaime Alberto Gaviria Ramos
"(…) Empiezo mi candidatura a la alcaldía de Filadelfia en el mes de enero del año 2019, (…) fui candidato por el partido Conservador al cual pertenezco (…) inicialmente hicimos reuniones con los Concejales Jesús Antonio Alzate y señor Jesús María Martínez, (…) dentro de la campaña no recibimos apoyo de otras fuerzas políticas del partido, y ellos decidieron apoyar a nombre del

partido Conservador apoyar a otro partido, hicieron reuniones donde decían que apoyaban la candidatura del señor William Noreña. (…) muchas de las personas a las que le fui a pedir apoyo, me habían dicho que la orden del señor Jesús Alzate era que debían votar por el partido de la U (…) el día de cierre de campaña del señor William Jairo Noreña, el concejal activo para la época, don Jesús Martínez se echó un discurso donde el cual invitaba a todos los Conservadores a votar por el partido de la U, y sacaron los pendones de don Jesús Alzate (…) ellos no nos acompañaron a ninguna reunión (…) me retiré del partido liberal, y empecé a hacer política con el Senador Luis Emilio Sierra, partido Conservador, y pertenezco a ese partido desde el año 2011 (…) hay dos corrientes, el ala de Luis Emilio Sierra y de Omar Yepes Alzate, dentro del partido Conservador, nosotros liderábamos la corriente del senador Luis Emilio Sierra, y el concejal Jesús Antonio de la corriente del señor Omar Yepes Alzate (…) Preguntado: De viva voz llegó a escuchar usted, Jaime Gaviria, a don Jesús Alzate Echeverry haciéndole propaganda política a otro candidato diferente del partido Conservador. Contestado: No. (…)

Testimonio del señor Ancizar Ospina Martínez
"(…) lo que yo se es que el Partido Conservador tenía un candidato a la Alcaldía, que era el señor Jaime Alberto Gaviria Ramos, y yo vivía al frente de donde había un pendón de don Jesús Al Concejo y de William Jairo Noreña que era candidato del partido de la U (…) yo veía entrar y salir gente, nos e de que hablarían adentro (…) no sé quien manejaba ese local (…) no recuerdo si el señor Jesús Alzate entró o no (…) yo decir que lo escuché o me dijo a mi vote por William Jairo no, yo veo un pendón aquí, tampoco escuché que se lo haya dicho a otra persona (…)"

4. **¿Cuál es el valor probatorio que se le otorga a las fotografías y vídeos aportados como pruebas de la parte demandante y el coadyuvante dentro del asunto de la referencia?**

Para resolver de fondo de la controversia, se hace necesario despejar este primer problema jurídico, relacionado con la valoración probatoria que esta Sala concederá a las fotografías aportadas como pruebas por la parte demandante, entre folios 22 y 24, del cuaderno principal, así como los 2 vídeos que adjunta en CD; y las imágenes impresas aportadas por el Coadyuvante en su escrito, las cuales reposan entre folios 89 y 96 del C. 1; no sólo porque con ellas se pretende demostrar la doble militancia de el demandado; sino también, porque con fundamento en ellas se absolvieron gran cantidad de preguntas a los testigos dentro de las audiencias de pruebas correspondientes.

Sea lo primero precisar que, lo que se encuentran aportadas con la demanda y con el escrito de solicitud de Coadyuvancia como fotografías, son una serie de imágenes impresas, al parecer de varias redes sociales, con escritos que las "identifica", y algunas fotografías impresas sin identificación alguna, más que la descripción que la demandante hace de la escena que se releja.

Por parte del Coadyuvante, este dice que aporta "pantallazos" de la página *"Samaria y Filadelfia informa y denuncian",* afirmando que ésta es una página creada por Filadelfeños y comunidad en general, y que el administrador de la misma hizo unas

publicaciones de fotografías, así como que aporta pantallazos de los comentarios realizados por los usuarios sobre dichas fotografías.

Los artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso disponen:

> *"ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.*
>
> *Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> *ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*
>
> *También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*
>
> *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*
>
> *La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*
>
> *ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*
>
> *La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos."*(Subraya la Sala)

De acuerdo con la norma en cita las fotografías y videograbaciones son documentos, así como que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento; así como que sólo se valorarán como mensajes de datos los documentos que se hayan aportado en el formato en el cual fueron creados,

y la simple impresión de éstos en un papel, será valorado con las reglas generales de los documentos.

Debe decirse, entonces, que lo que aporta la parte demandante y el coadyuvante son unas fotografías sin precisiones ni detalles, así como una serie de imágenes impresas de publicaciones con contenidos fotográficos realizadas por diferentes personas y grupos de personas, en diversas redes sociales; documentos de los cuales se desconoce por completo quien ha tomado las fotografías iniciales que fueron subidas a las redes sociales correspondientes, así como se desconoce cuáles son las redes sociales a las que fue subida dicha información; se ignora quién alimentaba dichas redes sociales, quién escribió la información allí contenida, y si ésta obedece a la realidad; a que personas realmente corresponden los perfiles de las redes sociales que se presentan; cómo se extrajo la información de las redes sociales; quién tomó las fotografías que allí se exponen y en qué fecha y lugar fueron tomadas.

De igual manera, respecto de la página que afirma el Coadyuvante se extrajeron las imágenes, pese a que éste dice que las fotografías fueron subidas por el administrador de la misma, no se conoce el nombre del administrador, su identificación; así como se imprimen comentarios que terceras personas, de las cuales se desconocen sus perfiles e identidades en la red social o sitio web a que se refiere.

También se advierte que, los videos aportados no tienen un formato definido, no se dice quien lo filmó, desde qué dispositivo, de qué lugar se tomó el vídeo, el día fecha y hora del mismo. Tampoco tiene u contexto claro, o descripción detallada, y en uno de ellos, el de duración de 57 segundos, se observa como que hiciera parte de un perfil en una red social, sin más información.

Con relación al valor probatorio de las fotografías el Consejo de Estado[2] se ha pronunciado en el siguiente sentido:

> *"(…) Respecto de las fotografías allegadas por el demandante como prueba de sus afirmaciones, debe precisarse que tradicionalmente se ha dicho que ellas no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, porque allí se registran varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, aunque en algunas ocasiones cuando son debidamente ratificadas por quien las tomó, y se precisan las circunstancias antes relacionadas, pueden ser valoradas conjuntamente con los otros medios de prueba allegados al proceso, como ocurre con las tomadas por los peritos en la inspección judicial al predio Villa Luz[3].(…)"* (Subraya la Sala).

Por lo considerado, con relación a las imágenes aportadas como prueba dentro del

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de febrero de 2015. MP. Dra. Olga Mélida Valle De la Hoz. Rad. 25000-23-26-000-2001-02785-01(32787).
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de febrero 3 de 2010, rad 18034. MP. Enrique Gil Botero y sentencia de octubre 14 de 2011, rad 22066. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

proceso, tanto las impresas como las filmaciones, para esta Sala es claro que las mismas no pueden ser valoradas como datos, sino como documentos, y como tales, al carecer de certeza sobres quién tomó las fotografías y quien filmó el video o hizo la grabación, así como las condiciones de tiempo modo y lugar de las mismas, a éstas no se les podrá dar valor probatorio, ni como mensaje de datos, ni como fotografías, ni como videos, por lo que continúa la Sala con el estudio de los problemas jurídicos relacionados con la doble militancia y con las demás pruebas que reposan dentro del proceso, que fueron relacionadas detalladamente con anterioridad.

4.1. ¿Se encuentra debidamente acreditado, con el acervo probatorio allegado al proceso, que el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry ha incurrido en la causal legal de "doble militancia", acaecida ella respecto del Partido Conservador Colombiano y el partido de la U?.

En este punto de la discusión, es necesario tener presentes algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado[4] relacionados con la doble militancia y la afiliación a un partido político de la siguiente manera:

> *"(…)* ***5.2.- Cargo 2º.- Ilegalidad de la elección acusada porque el señor Yahir Fernando Acuña Cardales incurrió en doble militancia política***
>
> *La Sala, antes de hacer cualquier valoración del material probatorio recabado en los procesos acumulados, que bajo el principio de la comunidad de la prueba se toman como una unidad procesal, retomará algunas de las reflexiones jurídicas que sobre esa figura hizo en reciente pronunciamiento la Sección Quinta del Consejo de Estado, y que en lo fundamental enseñan:*
>
> ***4.1.- Noción de "Doble Militancia"***
>
> *La prohibición de pertenencia simultánea a más de una organización política, es decir, la doble militancia, se introdujo en el sistema político colombiano con el fin de crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político.*
>
> *La Corte Constitucional definió la doble militancia como una "limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular".*[5]
>
> *La doble militancia está dirigida entonces, a quienes son miembros de más de un partido o movimiento político. En este sentido, se reseñará el sentido y alcance de los conceptos de ciudadano, miembro e integrante de un partido o movimiento político dado por la Corte Constitucional en sentencia C-342 de 2006:*
>
> *i) El* ***ciudadano*** *es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales*

[4]Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 7 de septiembre de 2015. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 11001-03-28-000-2014-00023-00.
[5] Sentencia C-490 de 2011.

para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un simpatizante de un partido político.

(…)
Corolario simple de lo anterior, es que la prohibición constitucional de doble militancia cobija a aquellos que son, al mismo tiempo, miembros de más de un partido o movimiento político. Es decir, a aquellos que se encuentran formalmente inscritos como integrantes de un partido político[6] o en palabras, más clara (sic): se refiere a personas que militen en forma concurrente en más de una organización política.(Subraya la Sala)

Con relación a la condición de miembro o militante de un partido político, el mismo Consejo de Estado[7] ha considerado:

*"(…) ii) El miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como el de tomar parte en las decisiones internas. A éste, a su vez, se le imponen determinados deberes encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es un militante.iii) El integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación populares aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, gracias al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul en nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél, y al mismo tiempo, el carácter de integrante de una Corporación Pública, quien por tal razón, deberá actuar en aquélla como miembro de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, tratándose de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la mayor intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos, correlativamente, es en esta calidad de integrante y representante del partido, en donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario por el cual fue elegido. **Corolario simple de lo anterior, es que la prohibición constitucional de doble militancia cobija a aquellos que son, al mismo tiempo, miembros de más de un partido o movimiento político. Es decir, a aquellos que se encuentran formalmente inscritos como integrantes de un partido político** o en palabras, más claras: se refiere a personas que militen en forma concurrente en más de una organización política. (…)"* (Subrayas y Negrillas de la Sala).

Por su parte, la Corte Constitucional[8] ha sostenido:

[6] REYES GONZÁLEZ Guillermo Francisco, El régimen de bancadas y la prohibición de la doble militancia. Editorial Konrad-Adenauer- Stiftung. Bogotá, 2006. Pág. 47.
[7]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 7 de septiembre de 2015. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.
[8]Corte Constitucional. Sentencia C - 334 de 4 de junio de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

> *"(…) 18.1. La reforma política de 2003 estableció un grupo de instrumentos dirigidos unívocamente hacia el fortalecimiento del Congreso de la República, a través de la imposición de requisitos más estrictos para la conformación de partidos y movimientos políticos, junto a la implementación de herramientas que dieran papel protagónico a esas agremiaciones políticas, en tanto instancias idóneas para el ejercicio de la democracia participativa. Esos requisitos y herramientas no debían comprenderse como reformas constitucionales aisladas sino que, antes bien, conformaban un todo sistémico, dirigido a cumplir con las finalidades previstas por el constituyente derivado, explicadas en el fundamento jurídico 17 de esta decisión. Para la Corte, "los temas concernientes a la regulación de los partidos y movimientos políticos, el sistema electoral y el funcionamiento del Congreso se encuentran íntimamente ligados, y en consecuencia, el examen constitucional del régimen de bancadas no debe perder de vista dichas interdependencias, es decir, la manera como se organizan y funcionan las bancadas parte de comprender la forma como se constituyen, desde sus inicios, las organizaciones políticas, de qué manera eligen sus candidatos, bien sea internamente o por voto preferente, cómo financian sus actividades proselitistas, de qué manera se eligen los integrantes de las Corporaciones Públicas, terminan todas ellas explicando y justificando la forma en que éstos deben reagruparse, y la disciplina interna que deben conservar, para efectos de racionalizar el funcionamiento de aquéllas."*[9]
>
> *(…)*
>
> *4.3.3. El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como se acaba de ver, tiene varias reglas legales estatutarias y una excepción relevantes para el caso sub examine. A partir de estas reglas es posible advertir, de manera especial, que (i) existe un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido o movimiento político y, por ende, para verificar la doble militancia;*
>
> *(…)*
> *4.3.3.1. El criterio objetivo para establecer la militancia a un partido es "la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos".* (Subraya la Sala).

De la normativa y jurisprudencia citada anteriormente, queda claro que para hablar de militancia de una persona en un partido político, se requiere de su afiliación; así como que, el Consejo Nacional Electoral lleva un registro de los afiliados de grupos o partidos políticos, de acuerdo con la información que para tales fines envían los partidos correspondientes.

Por otra parte, según los hechos de la demanda, en este asunto debe abordarse la prohibición de doble militancia en calidad de apoyo, pues lo que se indica en la demanda es que, el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry realizó una serie de actividades, manifestaciones y actos de apoyo al candidato a la alcaldía por el municipio de Filadelfia por el partido de la Unidad Nacional –U - señor William Jairo Noreña, y que dichos actos constituyen la doble militancia política.

El Consejo de Estado[10] en reciente pronunciamientos relacionado con la causal de nulidad de doble militancia en la modalidad de apoyo ha considerado:

---

[9] *Cfr.* Corte Constitucional, C-342/06.
[10] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 20 de agosto de 2020. CP. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. 11001-03-28-000-2019-00088-00.

"(…) De igual manera resulta absolutamente relevante precisar que la conducta prohibida consiste en apoyar a candidatos diferentes a los inscritos por la agrupación política a la cual pertenecen.

Por ende, para incurrir en esta causal de doble militancia se requiere de una de dos cualidades específicas y además desarrollar una conducta concreta: apoyar.

Al respecto, esta Sala de Decisión ha manifestado:

> *"[…] no cabe duda que lo que esta modalidad de doble militancia proscribe es la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política"*[11].
>
> *(…)*
>
> *El desconocimiento de la prohibición legal opera por el hecho de acompañar la aspiración del otro candidato en contra de la lealtad que debe guardar a la colectividad a la que pertenece, sin importar que el favorecido con el respaldo llegue al cargo o a la corporación pública.*
>
> *En el ámbito del control de los actos electorales, las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento jurídico se entienden en forma objetiva, lo cual significa que no atienden a posibles criterios de graduación ni de moderación, según la producción de un resultado, sino que simplemente el análisis busca determinar si la conducta quedó configurada."*[12]

Recapitulando, de la lectura de la norma y lo dicho por esta Corporación frente a la casual endilgada al demandado se tiene que el sujeto activo de la misma, es el candidato a un cargo de elección popular unipersonal o colegiado; la conducta reprochada es la de apoyar mediante cualquier manifestación e independientemente de su injerencia en el resultado electoral; el objeto de la misma, son candidatos inscritos por agrupaciones políticas diversas a la que inscribió al candidato cuestionado." (Subraya la Sala).

Por su parte, el Consejo de Estado[13] se ha pronunciado con relación a la omisión de respaldar al candidato inscrito por el propio partido en el siguiente sentido:

"(…) La Sala no comparte el argumento expuesto por el actor según el cual la prohibición legal tiene un carácter ambivalente que permite entenderla en diferentes sentidos, al punto de configurar la doble militancia por la omisión del deber de respaldar al candidato inscrito por el propio partido político. Al regular la modalidad específica, el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 fue clara y expresa al manifestar que la prohibición radica en apoyar a candidatos distintos de los inscritos por el partido al cual se encuentre afiliado quien aspire al cargo o corporación pública. En sus precisos términos, la norma ofrece un sentido concreto y específico sobre la conducta exigida para la ocurrencia de la causal de doble militancia, consistente en el respaldo brindado al aspirante del partido político distinto del cual es integrante una determinada persona. Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor (...) La Sala tampoco comparte el alcance jurídico amplio y extensivo que el actor busca darle a la prohibición legal para justificar la inclusión del incumplimiento de posibles

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de noviembre veinticuatro (24) de 2016, expediente 52001-23-33-000-2015-00481, M.P. Dr. Alberto Yepes Bareiro.
[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2018-00032-00. Providencia del 31 de octubre de 2018. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.
[13] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 7 de diciembre de 2016. MP. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 25000-23-41-000-2015-02347-01

deberes partidistas de acción, como causal de doble militancia por apoyo a candidatos diferentes (…) {La} especial naturaleza que la vincula al ámbito sancionatorio hace que la interpretación de la prohibición tenga alcances restrictivos, que descartan su aplicación a hechos, situaciones y supuestos no incluidos en las normas que regulan la prohibición legal (…) el alegado incumplimiento del deber ordinario de respaldo al candidato del mismo partido no puede tenerse como razón para estructurar la doble militancia que el actor imputó al concejal demandado como integrante del Partido Conservador" (Subraya la Sala)..

5. Del caso en concreto

Se encuentra probado dentro del presente asunto que, el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry fue candidato electo al Concejo municipal de Filadelfia por el partido Conservador Colombiano.

También se precisa que, pese a que no existen documentos que den cuenta de quien resultó electo como Alcalde municipal de dicho municipio, ni quien fungió como candidato por el Partido Conservador Colombiano, dentro de los testigos citados se encuentran el señor William Jairo Noreña, quien se identificó como alcalde municipal del municipio de Filadelfia, electo en los comicios del 27 de octubre de 2019, y quien dijo pertenecer y ser electo como candidato del partido de la U; así como obra el testimonio del Coadyuvante, señor Jaime Alberto Gaviria Ramos, quien dijo expresamente bajo gravedad de juramento, que él era el candidato a la alcaldía municipal de Filadelfia por el partido Conservador Colombiano.

Por otra parte, dentro del proceso obran pruebas testimoniales, de las cuales la Sala se permitió transcribir los apartes que no estaban directamente relacionados con la fotografías aportadas, pues gran parte de los testimonios rendidos, fueron para preguntar sobre éstas; y por cuanto a las mismas no se les dará valor probatorio dentro del presente asunto, de los testimonios rendidos se resaltará para la discusión, todo lo demás, que no tiene relación directa con éstas.

Del testimonio rendido por la señora Ana Teresa Salazar, quien dijo ser la suegra del demandado señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, se resalta del mismo que el lugar el cual afirmó ser propietaria, donde funciona un lugar de comercio de panela no se realizaron actividades políticas, y que la publicidad política que se pudo pegar afuera del mismo, fue sin su consentimiento y no supo quien la pegó.

Del testimonio rendido por la señora Ángela Ester Morales Carmona, resalta esta Sala que se afirmó en este que era parte del equipo de trabajo del demandado Jesús Antonio Alzate Echeverry, y que el mismo demandado les dijo que ellos eran libres de votar por quien consideraran, y que cuando en la calle se les indagaba por quién votar a la alcaldía, decían que el demandado no estaba apoyando a ningún candidato.

Así mismo aceptó haber estado presente en el cierre de campaña del señor William Jairo Noreña, siendo ello un evento público, pero que el señor Jesús Antonio Alzate no participó de éste; y acepta que en l casa del demandado se llevó a cabo una reunión con el señor Luis Carlos Velásquez, candidato a la Gobernación de Caldas, actual Gobernador, quien expuso plan de gobierno, pero que el demandado le dejó claro, que escucharlo no implicaba que lo apoyaba.

Del testimonio del señor Rodrigo Andrés Chica Giraldo, advierte esta Sala que su versión es coincidente con la de la testigo citada anteriormente en cuanto a la libertad de apoyo a otros candidatos por parte del demandado, así como que, afirma que el demandado no apoyó a ningún candidato a la alcaldía, y que siempre ha pertenecido al partido Conservador, así como aceptó haber estado en parte del cierre de campaña del señor William Jairo Noreña, la cual se llevó a cabo en plaza pública, donde había gente de todos los partidos y con muchas pancartas, y acepta haber cargado un pendón del demandado. Igualmente acepta que se realizó una reunión con un candidato a la Gobernación de Caldas en la casa del demandado, reunión en la que éste expuso sus ideas, que era como una reunión de amigos.

Del testimonio rendido por el Señor José Alejandro Idárraga Cano, esta Sala resalta que afirma haber colaborado para la campaña del demandado, y que no vio a éste en el cierre de campaña, ni en reunión de quien es el actual alcalde.

Resalta esta Sala la importancia del testimonio rendido por el señor William Jairo Noreña, toda vez que éste afirma ser el actual alcalde municipal de Filadelfia – Caldas por el partido de la U, y es justamente respecto de éste de quien la demandante predica el apoyo del demandado, con el cual se configura a su juicio la doble militancia; el testigo afirma que conoce al demandado como persona que pertenece al partido Conservador hace muchos años, así como que solicitó su apoyo para campaña y le dijo reiteradamente que no era posible por cuanto pertenecían a partidos políticos diferentes, así como por con compartir la filosofía del partido de la U; así como dice no conocer de participación alguna del demandado en otro partido político diferente al Conservador Colombiano.

Con relación al evento de cierre de su campaña, dice que era en un lugar público, al cual asistieron gran cantidad de personas, y que había publicidad de varios partidos políticos; así como acepta que el señor llamado Jesús María Martínez es un concejal del Partido Conservador, y que éste tomó el micrófono en su cierre de campaña, pero no recuerda que dijo, pues habían más de 1.200 personas, ya firma no haber recibido apoyo del partido Conservador Colombiano.

De igual manera resalta la Sala el testimonio rendido por el señor Jaime Alberto Gaviria Ramos, quien obra como coadyuvante dentro del proceso de la referencia, y quien afirma haber sido el candidato por el partido Conservador a la alcaldía de Filadelfia en las pasadas elecciones. En su versión, reitera que no recibió apoyo alguno por parte del demandado señor Jesús Antonio Alzate, y que escuchaba que el demandado apoyaba al candidato William Noreña, que eso le decían las personas; pero cuando se le indaga por su conocimiento directo sobre esas afirmaciones dice no haber escuchado de manera directa tales afirmaciones.

De igual manera hace referencia a dos corrientes existentes del mismo Partido Conservador en el municipio de Filadelfia, así como que un concejal, llamado Jesús Martínez dio un discurso en el cierre de campaña del señor William Noreña, en el cual decía que el partido Conservador apoyaba su candidatura.

Finalmente, el testigo Ancizar Ospina Martínez dice que vivía cerca de una casa donde veía propaganda política del demandado Jesús Antonio Alzate y del señor William Noreña, pero no que no sabe que se hablaba al interior, así como que no le consta que el demandado le hubiera dicho a él o a otra persona que votara por el señor Noreña, ni le consta haberlo visto entrara a la sede que menciona.

Frente a las referencias testimoniales realizadas, y en concordancia con la jurisprudencia y norma citada, esta Sala concluye lo siguiente:

- La demandante refiere que el demandado incurrió en doble militancia política, por el apoyo que dio el demandado al señor William Jairo Noreña, no respecto de ningún candidato a la Gobernación del Departamento de Caldas.
- Pese a que varios testigos que participaron en la campaña electoral del demandado señor Jesús Antonio Alzate aceptan haber estado en el cierre de campaña del señor William Jairo Noreña, incluso hacer apoyado su candidatura a la alcaldía; dicha situación no se puede extender al demandado señor, por cuanto la doble militancia es una causal personal, y solo se puede estudiar respecto del candidato electo en este caso, no respecto de sus amigos, familiares o grupo de trabajo; y menos aún, el hecho de que sus acompañantes apoyaran a un candidato diferente al partido Conservador, hace efectiva la conducta de apoyo a un candidato de otro partido del señor Jesús Alzate, pues éste no puede responder por las actuaciones ni libertades ajenas en tal sentido.
- Ninguno de los testimonios rendidos, afirma haber visto de manera directa al demandado participar en actos de doble militancia política, ni en apoyo a un candidato de partido diferente al Conservador Colombiano.
- El testigo Jaime Alberto Gaviria Ramos, candidato a la alcaldía por el partido

> Conservador, es reiterativo al afirmar que no recibió apoyo por parte del demandado en su campaña política, pero este hecho, tampoco hace al demandado incurrir en doble militancia política, tal como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia antes citada, pues dicha prohibición legal no puede entenderse por la omisión de respaldar al candidato inscrito por el propio partido político.

Una vez precisado lo anterior, para esta Sala de decisión, de los testimonios rendidos, y de las pruebas que reposan dentro del proceso no resulta posible determinar actos positivos y concretos de apoyo por parte del demandado a un candidato de otro partido político diferente al Conservador Colombiano por el cual estaba avalado, siendo electo concejal del municipio de Filadelfia en las elecciones llevadas a cabo en el mes de octubre del año 2019.

Por otra parte, y de conformidad a la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, resulta posible extraer las siguientes conclusiones respecto de la causal de nulidad de doble militancia política:

- La prohibición de doble militancia se concreta en quienes son miembros de más de un partido político.
- El miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que de conformidad con sus estatus hace parte formalmente de la organización política.
- La prohibición de doble militancia, cobija a aquellos que son al mismo tiempo, miembros de más de un partido o movimiento político, estando formalmente inscritos como integrantes del mismo.
- La modalidad de doble militancia se reputa de la ayuda, la asistencia, el respaldo o acompañamiento a un candidato distinto al avalado o apoyado por el respectivo partido.

Ahora bien: de conformidad con las pruebas que reposan dentro del proceso, así como en concordancia con las normas que regulan la prohibición de la doble militancia y la jurisprudencia sobre la materia, para la Sala no se encuentra probado que el señor Jesús Antonio Alzate Echeverry hubiere incurrido en la causal de doble militancia, en tanto no encuentra prueba alguna que demuestre de manera evidente e indiscutible el presunto apoyo del demandado al candidato por el partido de la U, señor William Jairo Noreña, por lo que no puede decirse que en este caso se ha presentado la causal de nulidad endilgada, como doble militancia política del demandado, motivos por los cuales, al no prosperar el cargo planteado por el demandante, se negarán las pretensiones de la demanda, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Por lo expuesto, deberá declararse probada la excepción denominada *"Inexistencia de los fundamentos fácticos señalados por la demandante para la configuración de la figura jurídica de la doble militancia política"* propuesta por el demandado Jesús Antonio Alzate Echeverry, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

6. Costas.

No se condena en costas en el presente asunto, por expresa disposición legal del artículo 188 del CPACA, por ser este un asunto de interés público.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, **Sala Segunda de Decisión,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Declárase probada la excepción denominada *"Inexistencia de los fundamentos fácticos señalados por la demandante para la configuración de la figura jurídica de la doble militancia política"* propuesta por el demandado Jesús Antonio Alzate Echeverry, por lo epxuesto.

Segundo: Niéganse las pretensiones de la demanda de control electoral interpuesta por la abogada Juanita Duque Carmona contra la elección del concejal del municipio Filadelfia, Caldas, señor Jesús Antonio Alzate Echeverry, por lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: No habrá condena en costas, en armonía con lo considerado en precedencia.

Cuarto: Notifíquese en la forma establecida por el artículo 289 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Quinto: Archívese la actuación una vez ejecutoriada esta providencia y hágase el registro correspondiente en el Programa Informático Justicia Siglo XXI.

Discutida y aprobada en la **Sala Segunda de Decisión** Ordinaria realizada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,
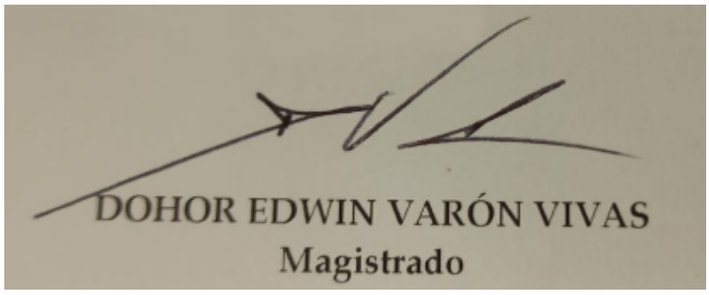
Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente